

SECRETARÍA.

FIJACION LISTA DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ENERO 22 DE 2024. En la fecha se fija en la cartelera del Juzgado y por el término de cinco (5) días, la lista de traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por el apoderado de las demandadas María Fanny Sánchez de Corrales, Adriana Milena, Erica Constanza y Alejandra Corrales Sánchez, conforme a los artículos 110 y 370, del Código General del Proceso.

INICIACIÓN TÉRMINO: ENERO 23 DE 2024.- HORA: 8:00 A.M.

VENCIMIENTO TÉRMINO: ENERO 29 DE 2024.- HORA 5:00 P.M.

FIJACIÓN EN LISTA, ENERO 22 DE 2024.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Srio

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



*Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca*

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY:

ENERO 22 DE 2024

PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO MENOR CUANTÍA (RAD. 2022 00011 00).

DEMANDANTE: BLANCA YANETT OSORIO RIOS.

DEMANDADO: MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES, ADRIANA MILENA, ERICA CONSTANZA Y ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ, MENOR SEBASTIÁN CORRALES ESPINOSA, VANESSA CORRALES OSORIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

CLASE DE TRASLADO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

EMPIEZA A CORRER: ENERO 23 DE 2024, HORA 8 DE LA MAÑANA.

TERMINA: ENERO 29 DE 2024, HORA 5 DE LA TARDE.

TÉRMINO: CINCO (5) DÍAS (ART. 370 CGP).

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA, ENERO 22 DE 2024.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES

Srio

Firmado Por:
Luis Eduardo Barco Morales
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e76cb37043059f825d2f1d04954323e32b0db7ae5421ebfecabce9f785039**

Documento generado en 22/01/2024 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Enero 18 de 2024, vencimiento de término. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que ha vencido el término de 20 días del traslado a la demandada Vanessa Corrales Osorio, siendo la última para integrar a la acción, habiendo contestado oportunamente sin proponer excepciones. Se informa igualmente, que el apoderado de las demandadas María Fanny Sánchez de Corrales, Adriana Milena, Erica Constanza y Alejandra Corrales Sánchez, propuso excepciones de mérito, los demás sujetos procesales no lo hicieron.

Días hábiles del traslado a la demandada. Vanessa Corrales Osorio. Noviembre 27-28-29-30. Diciembre 1-4-5-6-7-11-12-13-14-15-18-19 de 2023. Enero 11-12-15-16 de 2024.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 003

Verbal declarativo, prescripción extraordinaria de dominio/menor cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2022 00011 00.

En aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa que dentro del término del traslado de la demanda, la parte demandada, ciudadanas **María Fanny Sánchez de Corrales, Adriana Milena, Erica Constanza y Alejandra Corrales Sánchez**, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, por lo que se debe proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que feneció el traslado a las demandadas, en esta acción verbal de prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía, promovida por **Blanca Yanett Osorio Ríos**, y aquellas propusieron excepciones de mérito dentro del lapso concedido para ello, se procede a ejercer el **control de legalidad** para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho ejerce control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en efecto, rectifica:

a). DEMANDA EN FORMA: Tal y como se expresó en el auto admisorio de la demanda, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82, 368 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). DE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Las partes procesales están notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, en lo que respecta al menor Sebastián Corrales Espinosa, está representado por su progenitora, la señora Jennifer Alexandra Espinosa.

d). DE LA COMPETENCIA. El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (Domicilio de las partes).

e). LA VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. Está debidamente notificada por intermedio del apoderado judicial, y corrido el traslado dentro del término de Ley; contestó la demanda proponiendo excepciones.

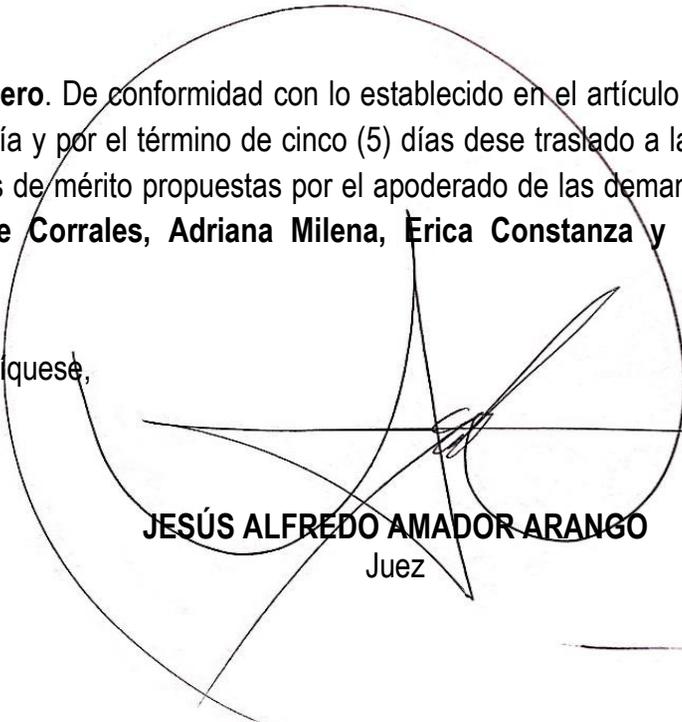
f). EN CUANTO A LAS NULIDADES PROCESALES. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda y contestación.**

Segundo. De conformidad con el artículo 96 del CGP, se admite la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de las demandadas **María Fanny Sánchez de Corrales, Adriana Milena, Erica Constanza y Alejandra Corrales Sánchez;** igualmente, la contestación del apoderado representante del menor Sebastián Corrales Espinosa, y representante de los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 370 del CGP, por secretaría y por el término de cinco (5) días dese traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de las demandadas **María Fanny Sánchez de Corrales, Adriana Milena, Erica Constanza y Alejandra Corrales Sánchez.**

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee15a56e72eda3ca3342906cb2c6e11a22641d3c9787341c13392f308abf4fe**

Documento generado en 18/01/2024 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 762464089001-2022-00011-00

JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS <mendieta_julio@hotmail.com>

Mar 9/05/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cairo <j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: landa zuri hinestroza cataño <zurylanda@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 2022-00011-00.pdf;

Doctor

JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez Promiscuo Municipal

El Cairo Valle

E. S. D.

RADICACION PROCESO	762464089001-2022-00011-00 PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE DEMANDADAS	BLANCA YANETT OSORIO RÍOS ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ, ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ, LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ, MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMNADAS
REFERENCIA	CONTESTACION DEMANDA

JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.283.570 de El Cairo Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 126416 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ, ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ, LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ y MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES**, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMNADAS, debidamente reconocido mediante auto interlocutorio No. 095 de mayo 4 de 2023, para actuar en este proceso; en forma respetuosa, por encontrarnos dentro de los términos de ley, me permito remitir en archivo PDF adjunto, contentivo de cincuenta y dos (52) folios, la contestación de la demanda del proceso relacionado, misma, que también se envía a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS

C.C. No. 6283.570 de El Cairo Valle

T.P. No. 126416 del C. S. de la J.

Doctor
JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez Promiscuo Municipal
El Cairo Valle
E. S. D.

RADICACION : 762464089001-2022-00011-00
PROCESO : PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BLANCA YANETT OSORIO RÍOS
DEMANDADAS : ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ,
ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ,
LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ,
MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA

JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.283.570 de El Cairo Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 126416 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ, ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ, LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ y MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES**, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, debidamente reconocido mediante auto interlocutorio No. 095 de mayo 4 de 2023, para actuar en este proceso; en forma respetuosa, por encontrarnos dentro de los términos de ley, presento a su despacho **LA CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** instaurada por la señora **BLANCA YANETT OSORIO RÍOS**; la cual realizo en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

PRIMERO: No es cierto, ya que las demandadas por razones de orden público y seguridad, no podían permanecer con frecuencia en dichos predios, debido a las razones que ocasionaron las muertes fatales y desafortunadas de su padre y cónyuge de mis poderdantes; posteriormente la de su hermano y luego la del sobrino de la demandante, es de aclarar que la señora Blanca Yanett Osorio Ríos se desempeña como docente de la Institución Educativa Colegio Gilberto Álzate Avendaño, de lo cual se deriva el sustento de su familia.

SEGUNDO: No nos consta, debe ser probado por la demandante, ante lo cual se debe manifestar que dichas propiedades por ministerio de la ley (Artículo 673 del Código Civil), con ocasión del fallecimiento del señor José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), son de propiedad de mis poderdantes y de sus hermanos Vanessa Corrales Osorio y Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.) hijos de la demandante Blanca Yanett Osorio Ríos, quienes han vivido en los predios de su propiedad, en un principio conjuntamente con sus hermanas Erica Constanza Corrales Sánchez, Luz Alejandra Corrales Sánchez y Adriana Milena Corrales Sánchez, actualmente demandadas en el presente proceso.

Es de aclarar, que la propia demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda confiesa que su hija actualmente vive con ella:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en El Cairo-Valle-, carrera 5 no. 10-70, al teléfono 3113785701, correo electrónico: yanetosorios@hotmail.com.

La demandada VANESSA CORRALES OSORIO, se notifica en El Cairo-Valle-, carrera 5 no. 10-70, al teléfono 3114295746, correo electrónico: Vcorrales644@gmail.com, obtenido por parte de mi mandante quien conoce y vive con la demandada Vanesa por ser su hija.

TERCERO: No es cierto, ya que nuestro padre se dedicaba a la ganadería, por tanto, siempre fueron cultivadas con pasto y así se encuentran actualmente, no existiendo ninguna mejora, en cuanto a la vivienda, reitero, allí han vivido los hermanos y el sobrino de mis poderdantes, no como poseedores sino como propietarios debidamente autorizados por mis prohijadas.

CUARTO: No es cierto, en primera instancia, jurídicamente no es posible realizar escrituras de posesión y mucho menos someterlas a registro, de otro lado, es una falacia afirmar que desconoce el paradero de los herederos, ya que dos (2) de ellos, son sus propios hijos y dos (2) de las demandadas y herederas del causante vivieron con ella durante un tiempo, omisión que denota la mala fe de la demandante.

QUINTO: No es cierto, toda vez que la demandante señora Blanca Yanett Osorio Ríos, ejerce como docente en la Institución Educativa Gilberto Álzate Avendaño, de tiempo completo, del cual deriva su sustento y el de su familia.

SEXTO: Dicha manifestación debe ser probada, ya que quienes han vivido en dichos predios son los propietarios, es decir sus propios hijos y el nieto, lo cual ha omitido en forma reiterada en el escrito de la demanda, tratando de confundir al operador jurídico.

SEPTIMO: Lo expresado en este hecho debe probarlo, de otro lado, miente nuevamente la demandante, ya que no ha cancelado los impuestos prediales, éstos han sido cancelados por mis poderdantes, como se demuestra claramente con las facturas canceladas y los respectivos paz y salvos municipales, quienes han solicitado

igualmente ante la Alcaldía Municipal la prescripción de sus impuestos a través de la comunicación entregada en la ventanilla única de correspondencia de la alcaldía municipal bajo el radicado No. 135, documentos que se aportarán y adjuntarán con la contestación de la demanda.

Igualmente, mis poderdantes en su condición de propietarias, realizaron todas las gestiones pertinentes para la cancelación de la hipoteca que se encontraba registrada en el predio Cristo Rey, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 375-25246, en el certificado de tradición en la anotación No. 18, aparecía registrada la hipoteca a favor del banco agrario desde el año 2001, de la cual tenían pleno conocimiento porque convivían con su padre, ante lo cual desarrollaron todas gestiones necesarias para la cancelación de dicho gravamen, cuya cancelación fue realizada a través de la escritura pública No. 0042 de febrero 19 de 2021, otorgada en la Notaria Única de Ansermanuevo Valle, suscrita por el representante del Banco Agrario, entidad financiera que les devolvió el pagaré No. 0085789 de julio 21 de 2001, que había suscrito en esa época su padre y cónyuge de mis apoderadas y que se adjuntan a la presente, lo cual puede ser corroborado en el certificado de tradición en la anotación No. 20, cuyo registro se efectuó en día 26 de febrero de 2021, bajo la radicación No. 2021-1363, en la matricula inmobiliaria No. 375-25246.

OCTAVO: No corresponde propiamente a un hecho, sino a afirmaciones de terceros que deben ser probados bajo la gravedad del juramento en el trámite del proceso.

NOVENO: No es cierto, ya que la convivencia con el propietario del inmueble no le otorga la calidad de poseedora, toda vez que después del fallecimiento de su compañero (Hecho que debe ser probado en el trámite del proceso, ya que dentro del material probatorio no aportó la sentencia de la unión marital de hecho), continuaron viviendo sus hijos y su nieto, quienes son los verdaderos propietarios de los bienes inmuebles, por tanto, no podría abrogarse la condición de poseedora, desconociendo palmariamente los derechos de sus hijos y nieto, a quienes en el presente hecho niega su existencia y reitera que desconoce el paradero de los mismos, contradiciéndose abiertamente porque en hecho anteriores manifiesta que con el producido de dichos bienes obtiene el sustento de su familia, la cual está compuesta por sus 2 hijos, cuyo padre es el causante José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.) propietario de los bienes que pretende adquirir la demandante, desconociendo los derechos de sus hijos, las hermanas de estos, su nieto y de la cónyuge del causante.

DECIMO: No es cierto, teniendo en cuenta que en dichos predios han convivido los hijos del causante en su condición de propietarios con ocasión del fallecimiento de su padre, desarrollando actividades no como poseedores, sino como propietarios de tales inmuebles, aunque extrañamente la demandante reitera no saber nada de sus hijos y en el acápite de notificaciones expresa que vive con su hija y que debe ser notificada en la misma dirección de ella.

DECIMO PRIMERO: No es cierto que la demandante sea poseedora, ya que no cumple con los presupuestos establecidos legalmente para reputarse como tal, confunde su condición de tenedora con la de poseedora, el hecho de vivir con los propietarios de los bienes e hijos del causante, no le otorga la calidad de poseedora.

DECIMO SEGUNDO: Confunde nuevamente la demandante su condición de tenedora con la de poseedora, razón por la cual ninguno de sus vecinos y colindantes censuran la presencia en dichos predios, ya que deben ser conocedores que allí viven los propietarios de dichos bienes con su madre.

DECIMO TERCERO: En este hecho reconoce la demandante que los propietarios de dichos bienes son las hijas del causante José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), inclusive relacionando a su propia hija y desconociendo los derechos de su hijo Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.), quien en hechos lamentables falleció, dejando un hijo Sebastián Corrales Espinosa (actualmente menor de edad) que por ministerio de la ley heredó por representación los derechos que le correspondían a su padre y que su abuela lo desconoce en la presente demanda.

DECIMO CUARTO: En el presente este hecho también la demandante reconoce que la cónyuge del señor José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), con ocasión del fallecimiento de su esposo, por ministerio de la ley es copropietaria de dichos inmuebles tantas veces referidos.

DECIMO QUINTO: Consideramos que este es el hecho de mayor relevancia, teniendo en cuenta que la señora Blanca Yanett Osorio Ríos en su condición de demandante, conoce claramente y de primera mano, las circunstancias y consecuencias que generaron el fallecimiento del señor José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), quien fuera asesinado el día 4 de septiembre de 2007, posteriormente el hijo de la demandante y hermano de mis prohijadas Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.), también falleció violentamente dentro del predio Cristo Rey, ubicada en la vereda la Sonadora, jurisdicción del municipio de El Cairo Valle, objeto de usucapir en la presente demanda, el día 14 de enero de 2011 y desafortunadamente un sobrino de la demandante, el señor Juan Camilo Patiño Osorio también fue asesinado al ingreso de la vivienda ubicada en la carrera 5 No. 10-70 de la jurisdicción del municipio de El Cairo Valle, predio igualmente objeto de usucapir en la presente acción, lamentable hecho ocurrido el día 5 de diciembre de 2021; insucesos que pueden ser certificados por la Fiscalía General de la Nación.

Por las circunstancias anteriores, manifiestan mis poderdantes que los profesionales del derecho se niegan a prestar sus servicios profesionales para adelantar la sucesión, la cual han iniciado y luego desisten de continuar con dicho trámite sin brindar mayores explicaciones.

Como puede observar señor Juez, los factores de orden público, seguridad e integridad personal de mis poderdantes han impedido realizar la sucesión que corresponde, igualmente visitar con frecuencia los predios objeto de controversia y de otro lado se

encontraban tranquilas porque sus hermanos y sobrino estaban viviendo y administrando los bienes de su propiedad, con quienes también convivieron por un tiempo en dichas propiedades.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Las señoras **ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ, ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ, LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ y MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES**, quienes tienen derechos e intereses legítimos sobre los bienes inmuebles: **a)** Finca agrícola denominada Cristo Rey, ubicada en la vereda “La Sonadora” jurisdicción del municipio de El Cairo Valle, distinguida con matrícula inmobiliaria Nro. 375-25246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle. **b)** Lote de terreno denominado Buenos aires, ubicado en “La Piscina” jurisdicción del municipio de El Cairo Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 375-7181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle. **c)** Una casa ubicada en la Carrera 5 Nro. 10-70 jurisdicción del municipio de El Cairo Valle, distinguida con matrícula inmobiliaria Nro. 375-11095 (Derecho de dominio incompleto, en común y proindiviso); solicitan al despacho no acceder a las declaraciones (pretensiones) formuladas por la parte demandante, por cuanto como quedó demostrado de forma irrefutable, no es poseedora la demandante de los inmuebles antes relacionados objeto de litigio; sumado a lo anterior, tampoco cumple con los requisitos axiológicos de la acción de prescripción extraordinaria de dominio, incoada por la accionante
2. Solicito condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

III. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ACREDITACION DE LA FECHA DE INICIO DE LA SUPUESTA POSESION COMO REQUISITO PARA USUCAPIR

La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, constituye un modo de adquirir el referido derecho real sobre bienes corporales ajenos, muebles o inmuebles, que estén en el comercio. Puede ser ordinaria o extraordinaria. Así, para que el juez declare la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio sobre un bien, se deben verificar los siguientes requisitos: **(i)** El ejercicio de la posesión material sobre el bien por parte del demandante, que implica la coexistencia de dos elementos esenciales: animus y corpus (artículo 762 del Código Civil). Entendido el primero como la intención de ser o hacerse dueño, y el segundo como el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa. La posesión debe ser pacífica, pública e ininterrumpida. **(ii)** El transcurso de tiempo que para cada caso establezca el

legislador. (iii) Que el bien litigioso sea susceptible de usucapión, y de él se haga la debida individualización. Así las cosas, se tiene que la demandante no acreditó la época en que inició la supuesta posesión, que haya sido perceptible por los demás o trascendido ante terceros por medio de actos inequívocamente significativos de propiedad, ya que ha permanecido en dichas propiedades en calidad de tenedora, como lo establece el artículo 775 del Código Civil, toda vez que lo ha hecho en compañía de sus hijos y nieto, quienes son los verdaderos propietarios de los inmuebles, previa autorización de mis poderdantes, quienes procurando el bienestar de sus hermanos y sobrino les han permitido compartir con su madre en dichos predios y el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, como claramente lo dispone el artículo 777 ibidem; en razón a ello, la demandante no tiene como demostrar la fecha de la supuesta posesión que no existe, lo cual implica que la pretensión de pertenencia debe ser denegada.

De igual forma la jurisprudencia ha enfatizado en la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo:

“Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-13099-2017 del 28 de agosto de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 11001-31-03-027- 2007-00109-01)

Así mismo, tampoco la demandante, indica la forma de como ingresó a los predios objeto de usucapión, como tampoco hace alusión de prueba alguna en relación a la Intervención del título si a ello hubiera lugar, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia al precisar que se debe aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente. CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. No. 2004-00255-01).

Por lo anterior, está llamada a prosperar la presente excepción y deberá negarse lo pretendido.

**2. INEXISTENCIA DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS REALES DE LA
VIVIENDA IDENTIFICADA CON MATRICULA
INMOBILIARIA No. 375-11095**

Como se evidencia clara y palmariamente, en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375-11095 y que corresponde a la casa ubicada en la Carrera 5 Nro. 10-70 jurisdicción del municipio de El Cairo Valle, en todas las anotaciones se indica “UNA FALSA TRADICION” y “ENAJENACION DE COSA AJENA”, es decir, que no existen derechos reales sobre dicho bien y así lo manifestó la demandante en el escrito de la demanda al manifestar que el señor José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), tenía el dominio incompleto sobre este predio; ahora bien, al revisar el **Certificado Especial de pertenencia con antecedente registral en falsa tradición No. 5**, el señor Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, como máxima autoridad en esta materia, **CERTIFICÓ:**

“...en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11095; determinándose de esta manera, **la INEXISTENCIA de la Titularidad de Derechos Reales SOBRE EL MISMO**. Toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo puede adquirir por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES...**” (Negritas y subrayado, texto original)

Es pertinente manifestar que dicha certificación se constituye en plena prueba, para el caso que nos ocupa, ya que es proferida por un servidor público, con plenas facultades, legales y reglamentarias, así lo ha determinado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC3671-2019, Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01, Aprobado en Sala de doce de septiembre de dos mil dieciocho, Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

(...) ...6.5.2.3. El buen orden del tráfico inmobiliario requiere seguridad; y la publicidad, el instrumento que la sirve, es el medio para obtenerla. Así las cosas, merece protección jurídica quien, para adquirir un derecho real, se deja guiar por la información registral. Lo anotado exige que el sistema de registro inmobiliario se soporte en dos principios esenciales, de un lado, en la “fe pública registral”, también llamado de “legitimidad”[13], según el cual, los asientos en él efectuados se presumen veraces, al punto que “(...) el derecho real inscrito existe y pertenece a su titular en la forma [allí] determinada”[14]; y de otro, por el de “legalidad”, en cuanto los títulos materia de inscripción se someten a una calificación previa para determinar “(...) si cumple con los recaudos jurídicos necesarios para proceder a su [registro]”[15]. La inscripción del título genera entonces la “fe pública”, presumiéndose entonces su exactitud e integridad [16]. De ese modo, los certificados que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reflejan la realidad jurídica de un determinado fundo, cumpliendo así una función publicitaria con fines de oponibilidad, esto es, “(...) que a nadie es permitido escapar de sus efectos vinculantes, pues se presume que ha sido de conocimiento general” [17]. Empero, itérese, para que irradie el principio de “buena fe registral” por el cual se sustenta la presunción de veracidad de la información del registro, es punto clave cumplir en rigor con el otro presupuesto básico, el de “legalidad”. Para tal efecto, los registradores de instrumentos públicos tienen la facultad de calificar ex ante, la rectitud jurídica del título a inscribir (art. 25 del Decreto 1250 de 1970, recogido actualmente por el art. 16 de la Ley 1579 de 2012), verificando si el inmueble sobre el cual recae éste, tiene la aptitud legal de ser objeto de enajenación o adquisición del dominio, o de cualquier tipo de extinción, gravamen, limitación o afectación; así mismo, su coincidencia física (área y linderos) con la ficha catastral; e igualmente, comprobar, tratándose de un documento traslativo, si el tradente tiene el poder de disposición. 6.5.2.4. La calificación jurídica registral comprende también precisar la existencia de un título antecedente, el cual permita inferir no solo la naturaleza privada del bien, sino reconocer plenamente a su titular, esto es, el cómo y la causa de adquisición del dóminus, a efectos de establecer, se reitera, si puede o no transferirlo [18]. Tal exigencia implica cerciorarse de la procedencia del derecho de propiedad en el documento por medio del cual se transfiere el dominio. El señalado requisito se halla previsto en el artículo 52 del Decreto 1250 de 1970, (hoy contenido en el canon 29 de la Ley 1579 de 2012[19]), el cual preceptúa: “(...) Para que pueda ser inscrito en el registro cualquier título objeto se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente, con los datos de su registro. “Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito”. “A falta de título antecedente, se expresará esta circunstancia con indicación del modo en virtud del cual el enajenante pretende justificar su derecho (...)” (se resalta). De suyo, entonces, según la redacción de la citada disposición, los incisos primero y tercero imponen dos condiciones que el registrador debe comprobar al momento de la calificación: La primera consiste en verificar que en el texto a registrar,

expresé de dónde proviene el poder dispositivo del tradente, esto es, el título que lo invistió dóminus, señalando sus datos registrales, como el número de matrícula inmobiliaria, en el evento de que el predio provenga de uno matriz y/o unificado, la fecha de la inscripción, y el número de anotación en el folio respectivo. La segunda, supletiva de la anterior, tiene lugar cuando el enajenante desconoce la procedencia de su derecho por ignorar la existencia del título antecedente, o de su asiento en algunos de los libros u archivos, tratándose del viejo método registral; o aun conociéndolo, no sabe las razones por las cuales se prescindió su inscripción. En tal evento, el tradente solo debe expresar el origen que cree tener de su dominio [20]. Esta última condición, hoy suprimida por la regla 29 de la Ley 1579 de 2012, mantuvo lo regulado por el derogado artículo 2667 del Código Civil, vigente desde finales del siglo XIX y hasta 1970, data de su derogación, el cual señalaba: “(...) Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes registrado, se mencionará el precedente registro en el nuevo. Para facilitar la operación, el respectivo interesado presentará al registrador la copia o testimonio del título en que deba estar consignada la nota del anterior registro” (se subraya).

Ahora bien, teniendo en cuenta el **Certificado Especial de pertenencia con antecedente registral en falsa tradición No. 5**, emitido por el señor Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, se colige fehacientemente que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-11095, no cumple con el primero de los presupuestos requeridos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, la prescriptibilidad del bien, pues, se establece con plena certeza la naturaleza jurídica del inmueble, la que, en virtud de las múltiples anotaciones de falsa tradición, obedecen a que es de naturaleza baldía y por tanto imprescriptible.

Por lo anterior, en forma respetuosa solicitamos al despacho dar aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

“...4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”* (Negrilla fuera de texto)

Al respecto , tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional, se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío que no ha salido del dominio de la Nación y, que por ende, el Juez Civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues esa clase de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo. Esta postura, ha sido seguida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC 16151 de 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00, reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02, pues se ha estimado que si se trata de bienes baldíos de la Nación el Juez Civil que conoce del proceso de pertenencia incurre en un defecto orgánico por falta de competencia; en el caso que nos ocupa, con todo respeto señor Juez, no se debe apelar a ninguna presunción, toda vez que refulge paladino y claramente, ya que la máxima autoridad de Registros Públicos Certifico que no existe título y que se trata de un predio baldío.

Cimentado en los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, aunados a las razones esbozadas en precedencia, la presente excepción esta llamada a prosperar.

3. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

Por ser falsa la afirmación de las condiciones físicas de los predios a usucapir, especialmente los ubicados en el área rural, en los cuales la demandante afirma haber sembrado cultivos de café, plátano y diferentes productos agrícolas, igualmente manifiesta que ha cancelado los impuestos prediales sin ser cierto; así mismo, al omitir que previa autorización por parte de mis poderdantes, ha vivido en dichos predios con sus hijos y nieto, quienes son los dueños de las propiedades, con ocasión del fallecimiento del señor José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), a la luz del artículo 673 del Código Civil, lo que la convierte en mera tenedora como lo establece el artículo 775 ibidem, y no como poseedora, sobre los bienes objeto de litigio; incurre la demandante en actos temerarios, al pretender inducir a error al despacho; y sacar provecho para si del patrimonio de sus hijos, las hermanas de éstos y de su nieto. Pero además actuando con falta de congruencia y lealtad procesal, ha faltado a la verdad y ha incurrido en falsedades. Por lo anterior, deberá darse aplicación del artículo 79 de la norma procesal, el cual establece:

(...)

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos” (...)*

Para mayor claridad, me permito trasladar en texto de lo expresado por la propia demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, en la cual confiesa que su hija actualmente vive con ella:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en El Cairo-Valle-, carrera 5 no. 10-70, al teléfono 3113785701, correo electrónico: yanetosorios@hotmail.com.

La demandada VANESSA CORRALES OSORIO, se notifica en El Cairo-Valle-, carrera 5 no. 10-70, al teléfono 3114295746, correo electrónico:Vcorrales644@gmail.com, obtenido por parte de mi mandante quien conoce y vive con la demandada Vanesa por ser su hija.

4. SUSPENSIÓN DEL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 2530 DEL CÓDIGO CIVIL

Es un hecho notorio y de público conocimiento de la comunidad Cairense, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han rodeado a las familias CORRALES OSORIO y CORRALES SANCHEZ, con ocasión de los fatales fallecimientos del causante José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), padre y cónyuge de mis poderdantes, posteriormente del hermano de mis prohijadas Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.) y más adelante del primo de este y sobrino de la demandante Juan Camilo Patiño Osorio (q.e.p.d.), lo cual ha generado pánico, incertidumbre, desazón y temor a mis apoderadas, que no les ha permitido ejercer a cabalidad los derechos que les asisten en su condición de copropietarias de los bienes objeto de controversia en el presente proceso, acontecimientos que han impedido realizar presencia permanente en dichos inmuebles, por los temores a su integridad personal, lo cual es natural y comprensible, dados los hechos acontecidos; situación indolente que no puede ser aprovechada por la demandante para adquirir las propiedades de sus hijos, de las

hermanas de ellos y de su nieto, ya que mis poderdantes se encontraban en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos, de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 2530 del Código Civil.

De otro lado, en la casa objeto de controversia, ha venido viviendo el menor Sebastián Corrales Espinosa, nieto de la demandante y heredero legítimo por representación del abuelo el causante José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.) y luego el fallecimiento de su padre e hijo de la demandante (Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.)), de lo cual se confirma una vez más, que dichos predios se encuentran ocupados por sus propios dueños, en este caso, tratándose de un menor de edad, en su condición de incapaz, quien se encuentra bajo la tutela de su madre, además de ser beneficiario de la herencia de su abuelo, cumpliendo con el presupuesto establecido para la suspensión de la prescripción.

Por tales razones, se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 2530 del Código Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002, que preceptúa:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

5. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADOS POR LA DEMANDANTE

En efecto pretende la demandante lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los predios reseñados y particularizados en la demanda, atribuible básicamente a la clase de posesión que aduce haber ostentado por un espacio de 10 años que para el particular caso se impone. Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye

que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos – corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Como claramente lo establece el artículo 1 de la ley 791 de 2002 el termino para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es de diez (10) años, siempre y cuando se demuestre la posesión y no la tenencia, el hecho de haber solamente vivido en los predios objeto de usucapión no le da el derecho a la demandante de adquirir los mismos por prescripción a través del presente proceso de pertenencia, toda vez que no cumple con el requisito “sine qua non” de haber ejercido actos de señor y dueño de dichos predios, ya que se tiene claro que la señora BLANCA YANETT OSORIO RÍOS, solamente ha vivido en dichos predios en compañía de sus dueños, que son sus propios hijos (Vanessa Corrales Osorio y Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.), y nieto (Sebastián Corrales Espinosa), ya que son los herederos legítimos con ocasión del fallecimiento del señor José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.) en su condición de padre de sus hijos y posteriormente la muerte de su hijo Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.), heredó por representación el menor Sebastián Corrales Espinosa, coligiéndose claramente que la demandante ha vivido en dichos predios, reconociendo que los propietarios legítimos de dichos inmuebles son sus hijos y el nieto, los cuales han sido previamente autorizados por mis poderdantes para que sus hermanos y su sobrino vivan en los inmuebles referidos, procurando la tranquilidad, estabilidad y el bienestar de su familia, quienes inicialmente convivieron con sus hermanas mis prohijadas Erica Constanza Corrales Sánchez y Luz Alejandra Corrales Sánchez, actualmente demandadas en el presente proceso.

Sobra advertir que todos los presupuestos determinados legalmente y a través de profusa jurisprudencia, han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda, por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración; inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, deberá aportar los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sino se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales

disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Lo anterior dado que, de lo manifestado por la demandante en los hechos de la demanda, respecto de la presunta posesión que aduce haber ostentando sobre los predios objeto de usucapión, no reflejan su voluntad de tener, usar y disfrutar la cosa, sino al contrario, actúa de manera exclusiva e independiente como tenedora, reconociendo la propiedad en nombre de sus hijos y nieto como titulares de derechos reales con ocasión del fallecimiento del señor José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.) padre de sus hijos y abuelo del menor Sebastián Corrales Espinosa, nieto de la demandante. Así mismo, tampoco la demandante, indica la forma de como ingresó a los predios objeto de usucapión, como tampoco hace alusión de prueba alguna en relación a la Intervención del título si a ello hubiera lugar, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia al precisar que se debe aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquellos (hijos y nieto), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. No. 2004-00255-01).

En cuanto a la posesión de inmuebles objeto de haber sido adquirido como producto de herencias, con respecto a los herederos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC973-2021, Radicación No. 68679-31-03-001-2012-00222-01 Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, vientos (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ha señalado:

“...En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, es

decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

Esto obedece a que, como esta Corporación lo consideró en la sentencia en cita, «el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. (...) Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

Por último, otro de los requisitos que deben cumplir y demostrar quienes pretenden usucapir, alegando la posesión por un tiempo determinado establecido en la ley, el demandante debe acreditar que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, y de acuerdo a las circunstancias desafortunadas, con consecuencias fatales que han rodeado a la familia de la demandante, se colige palmariamente que la permanencia en dichos predios no ha sido de forma "**Pacífica y tranquila**", como se ha venido manifestando en el transcurso del presente escrito y que traslado nuevamente "...Es un hecho notorio y de público conocimiento de la comunidad Cairense, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han rodeado a las familias CORRALES OSORIO y CORRALES SANCHEZ, con ocasión de los fatales fallecimientos del causante José Dorian Corrales Orozco (q.e.p.d.), padre y cónyuge de mis poderdantes, posteriormente del hermano de mis prohijadas Dorian Fernando Corrales Osorio (q.e.p.d.) y más adelante del primo de este y sobrino de la demandante Juan Camilo Patiño Osorio (q.e.p.d.), lo cual ha generado pánico, incertidumbre, desazón y temor a mis apoderadas, que no les ha permitido ejercer a cabalidad los derechos que les asisten en su condición de copropietarias de los bienes objeto de controversia en el presente proceso, acontecimientos que han impedido realizar presencia permanente en dichos inmuebles, por los temores a su integridad personal, lo cual es natural y comprensible, dados los hechos acontecidos"

Como se observa claramente, son varios los requisitos que no se cumplen para demostrar la posesión para usucapir, de acuerdo a las disposiciones legales y abundante jurisprudencia, lo cual nos permite inferir que la presente excepción está llamada a prosperar.

6. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO

Comedidamente solicito al señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia o la providencia respectiva.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 673, 762, 765, 777, 2512, 2530 del código Civil, ley 791 de 2002, artículo 79 y 375 de la ley 1564 de 2012 y demás normas pertinentes y concordantes.

Igualmente, las sentencias proferidas por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC3671-2019, Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01, Aprobado en Sala de doce de septiembre de dos mil dieciocho, Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
- Sala de Casación Civil, Sentencia SC-13099-2017 del 28 de agosto de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 11001-31-03-027- 2007-00109-01)
- Sentencia STC 16151 de 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00,
- Sentencia STC 10820 de 13 agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02,
- Corte Constitucional: Sentencia T-488 de 2014

V. PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ, con indicativo serial No. 8737294.
2. Registro Civil de Nacimiento de ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ, con indicativo serial No. 6119261.
3. Registro Civil de Nacimiento de LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ, con indicativo serial No. 13221683.
4. Registro Civil de Nacimiento de DORIAN FERNANDO CORRALES OSORIO, con indicativo serial No. 18947754.
5. Registro Civil de Nacimiento de SEBASTIANN CORRALES ESPINOSA, con indicativo serial No. 42525355.
6. Registro Civil de matrimonio de MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES y el causante JOSE DORIAN CORRALES OROZCO, con indicativo serial No. 2496842
7. Registro Civil de defunción de JOSE DORIAN CORRALES OROZCO, con indicativo serial No. 06006601.
8. Registro Civil de defunción de DORIAN FERNANDO CORRALES OSORIO, con indicativo serial No. 06013365.
9. Registro Civil de defunción de JUAN CAMILO PATIÑO OSORIO, con indicativo serial No. 08244538.
10. Copia del oficio dirigido al alcalde municipal con radicación No. 135, solicitando la prescripción de impuesto predial.
11. Copia de Factura cancelada No. 32134 de impuesto predial
12. Paz y salvo municipal No. 2624
13. Copia de Factura cancelada No. 39154 de impuesto predial
14. Copia de Factura cancelada No. 44879 de impuesto predial
15. Paz y salvo municipal No. 3368 de 2023
16. Copia de la escritura No. 0042 de febrero 19 de 2021, de cancelación de hipoteca, otorgada en la Notaría Única de Ansermanuevo Valle
17. Copia del pagaré No. 0085789 de julio 21 de 2001

B) OFICAR A:

1. **La fiscalía General de la Nación**, teniendo en cuenta que la información a solicitar es de carácter reservado y que no está al alcance del suscrito y de mis poderdantes obtenerla, respetuosamente solicitamos al despacho, se sirva elevar petición a dicha entidad con el fin de que emitan certificación, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los desafortunados hechos, en el que fallecieron las siguientes personas:
 - a) **JOSE DORIAN CORRALES OROZCO**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.280.899 de El Cairo Valle, quien falleciera violentamente el día 4 de septiembre de 2007 en el sitio jalisco vía Argelia, del municipio de Ansermanuevo Valle (según registro civil de defunción)

- b) DORIAN FERNANDO CORRALES OSORIO**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.112.905.231 de El Cairo Valle, quien falleciera violentamente el día 14 de enero de 2011 en El Municipio de El Cairo Valle. (Fiscalía 20 Seccional URI, según registro civil de defunción)
- c) JUAN CAMILO PATIÑO OSORIO**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.112.905.875 de El Cairo Valle, quien falleciera violentamente el día 5 de diciembre de 2021 en El Municipio de El Cairo Valle. (Fiscalía 17 Seccional Cartago, según registro civil de defunción)

- 2. La Secretaria Departamental de Educación**, con el propósito de que emitan certificación manifestando si la señora Blanca Yanett Osorio Ríos, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.464.143 de El Cairo Valle, labora en la Institución Educativa Gilberto Álzate Avendaño del municipio de El Cairo Valle, indicando además la fecha de ingreso, salario y si trabaja de tiempo completo.

OBJETO DE LAS PRUEBAS: Con la presente prueba (1) se pretende demostrar al despacho, las circunstancias de orden público y seguridad que no han permitido a mis poderdantes, finiquitar la sucesión y traslado permanente a los predios objeto de controversia, igualmente, dar a conocer que la presunta posesión que pretende la demandante, no ha sido tranquila y pacífica como lo pregona en la demanda.

De otro lado, la prueba (2), con el propósito de demostrar al despacho que la demandante obtiene sus ingresos producto del salario que devenga como docente de la Institución Educativa Gilberto Álzate Avendaño, para el sustento del núcleo familiar y no como lo manifiesta en la demanda que vive del producido de los predios a usucapir.

- C) INTERROGATORIOS DE TESTIGOS DE LA DEMANDANTE:** Solicito el interrogatorio y contrainterrogatorio de todos y cada uno de los testigos que sean allegados por parte de la demandante.
- D) INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se decrete el interrogatorio de las partes, los cuales se deberán absolver de forma oral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 198 y siguientes del CGP.

VI. COMPETENCIA

La tiene Usted señor Juez por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de los bienes que se pretenden prescribir

VII. ANEXOS

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- 1) Poder a mí conferido por parte de las señoras Adriana Milena Corrales Sánchez, Erica Constanza Corrales Sánchez, Luz Alejandra Corrales Sánchez y María Fanny Sánchez de Corrales
- 2) Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandante:

Las notificaciones de la demandante se realizarán en las direcciones reportadas en la presentación de la demanda.

Demandadas:

Podrán ser notificadas en los correos electrónicos:

María Fanny Sánchez de Corrales: esthefsanchez@hotmail.com

Erica Constanza Corrales Sánchez: lachiva322@hotmail.com

Luz Alejandra Corrales Sánchez: alejandrazailaa1@gmail.com

Adriana Milena Corrales Sánchez: acorrales1977@hotmail.com

Apoderado:

El suscrito recibirá las notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No. 12-41 oficina 503 Edificio Seguros Bolívar de Cali Valle, teléfono 3218112783, correo electrónico: mendieta_julio@hotmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,



JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS

C.C. No. 6.283.570 de El Cairo Valle

T.P. No. 126416 del C.S.J.

Doctor

JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez Promiscuo Municipal

El Cairo Valle

E. S. D.

RADICACION : 762464089001-2022-00011-00
REFERENCIA : OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
PODERDANTES : ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ, ERICA
CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ, LUZ
ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ y MARÍA FANNY
SÁNCHEZ DE CORRALES.

ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ, ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ, LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ y MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES, mayores de edad, ciudadanas colombianas, domiciliadas en Sydney Australia, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con correo electrónico: lachiva322@hotmail.com, obrando en nuestro propio nombre y representación, en calidad de propietarias por ministerio de la ley, de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 375-7181, 375-11095, 375-25246, con ocasión del fallecimiento de nuestro padre y cónyuge señor **JOSE DORIAN CORRALES OROZCO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.280.899 de El Cairo Valle, a Usted Señor Juez, con todo respeto, nos permitimos manifestar que por medio del presente escrito conferimos Poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor **JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.283.570 expedida en El Cairo - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 126416 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: mendieta_julio@hotmail.com, correo que bajo la gravedad del juramento se manifiesta que es el mismo que obra en el Registro Nacional de Abogados, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la representación de los derechos e intereses de las suscritas, **CONTESTANDO LA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y Oponiéndose a la Declaratoria de la Posesión por el Fenómeno de la Prescripción**, por las razones y fundamentos que serán esbozados en el escrito de contestación; proceso propuesto por la señora Blanca Yanett Osorio Ríos, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.464.143, como poseedora de mala fe, pretende desconocer los derechos de las suscritas que por ministerio de la ley nos corresponde.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, oposiciones e incidentes, igualmente las de recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, recibir dineros, confesar, solicitar practica de pruebas anticipadas, nombrar abogado suplente y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Declaramos que las informaciones suministradas a nuestro apoderado y los documentos que se aporten al procedo son veraces, por lo que, en caso de eventual desvirtuación de las mismas, la responsabilidad por consiguiente es nuestra en forma exclusiva y excluyente.

Igualmente manifestamos que este poder se confiere y se presenta ante el despacho judicial, en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

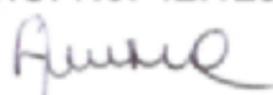
Sírvase señor Juez reconocer personería suficiente a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez, con el debido respeto,

PODERDANTES:

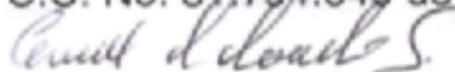
ADRIANA MILENA CORRALES SÁNCHEZ

C.C. No. 42.125.350 de Pereira Risaralda



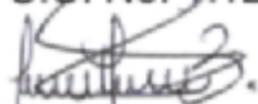
ERICA CONSTANZA CORRALES SÁNCHEZ

C.C. No. 31.794.049 de Tuluá Valle



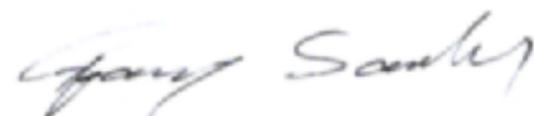
LUZ ALEJANDRA CORRALES SÁNCHEZ

C.C. No. 1.125.578.847 de Sydney Australia



MARÍA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES

C.C. No. 29.463.519 de El Cairo Valle



ACEPTO PODER:

JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS

C.C. No. 6.283.570 de El Cairo - Valle

T.P. No. 126416 del C. S. de la Judicatura

Email: mendieta_julio@hotmail.com



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
EL CAIRO VALLE**

CERTIFICA QUE:

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL
EN LA REGISTRADURIA A MI CARGO Y OBRA EN EL

TOMO 54 SERIAL 13221683

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y ES VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN IMPORTAR LA FECHA
DE SU EXPEDICION ART.21 LEY 962/2005.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE
HOY 25 DE JUNIO DE 2021.




EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
El Cairo Valle



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Valido sin sello según decreto 2150 de diciembre 05 de 1995

Registraduría Municipal de El Cairo Valle
Carrera 5 N° 8-45 – Teléfono 092 2077242– CP 761501 – El Cairo -Valle – ElCairoValle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



**REGISTRADURIA MUNICIPAL
El Cairo - Valle**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
EL CAIRO VALLE**

CERTIFICA QUE:

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL
EN LA REGISTRADURIA A MI CARGO Y OBRA EN EL

TOMO 45 SERIAL 6119261

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y ES VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN IMPORTAR LA FECHA
DE SU EXPEDICION ART.21 LEY 962/2005.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE
HOY 25 DE JUNIO DE 2021.




EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
El Cairo Valle



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOCOPIA ES FIEL COPIA DE
EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Valido sin sello según decreto 2150 de diciembre 05 de 1995

Registraduría Municipal de El Cairo Valle
Carrera 5 N° 8-45 – Teléfono 092 2077242 – CP 761501 – El Cairo -Valle – ElCairoValle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



REGISTRADURIA MUNICIPAL
El Cairo - Valle

ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8737294

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica: 770629=
2 Parte compl.: 80262=

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría etc.): NOTARIA UNICA DEL=
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: EL CAIRO VALLE=
5 Código: 6400

SECCION GENERAL

6 Primer apellido: CORRALES=
7 Segundo apellido: SANCHEZ=
8 Nombres: ADRIANA MILENA=
9 Masculino o Femenino: FEMENINO=
10 Masculino Femenino
11 Día: 29
12 Mes: JUNIO=
13 Año: 1.977
14 País: COLOMBIA=
15 Departamento, Int., o Com.: VALLE DEL CAUCA=
16 Municipio: EL CAIRO=

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: ZONA URBANA DEL CAIRO VALLE=
18 Hora: 5am.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): PARTIDA DE BAPTISMO ORIGEN ECLESIASTICO=
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: ESTICO=
21 No. licencia:
22 Apellidos (de soltera): SANCHEZ VALENICA=
23 Nombres: MARIA FANY=
24 Edad actual: 26.
25 Identificación (clase y número): C.C. 29.463.519 EL CAIRO VALLE=
26 Nacionalidad: COLOMBIA=
27 Profesión u oficio: HOGAR=
28 Apellidos: CORRALES OROZCO=
29 Nombres: JOSE DORIAN=
30 Edad actual: 30:
31 Identificación (clase y número): C.C. 6.280.899 EL CAIRO VALLE=
32 Nacionalidad: COLOMBIANO=
33 Profesión u oficio: AGRICULTOR=
34 Identificación (clase y número): C.C. 6.280.899 DEL EL CAIRO=
35 Firma (autógrafa): JOSE DORIAN CORRALES OROZCO
36 Dirección postal y municipio: EL CAIRO VALLE=
37 Nombre: JOSE DORIAN CORRALES OROZCO
38 Identificación (clase y número):
39 Firma (autógrafa):
40 Domicilio (Municipio):
41 Nombre:
42 Identificación (clase y número):
43 Firma (autógrafa):
44 Domicilio (Municipio):
45 Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día: 6
47 Mes: SEPTIEMBRE=
48 Año: 85

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que dio fe en el registro:
Firma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
EL CAIRO VALLE**

CERTIFICA QUE:

**ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL
EN LA REGISTRADURIA A MI CARGO Y OBRA EN EL**

TOMO 45 SERIAL 8737294

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y ES VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES

**REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN IMPORTAR LA FECHA
DE SU EXPEDICION ART.21 LEY 962/2005.**

**PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE
HOY 25 DE JUNIO DE 2021.**




EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
El Cairo Valle

Valido sin sello según decreto 2150 de diciembre 05 de 1995



**ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA**

Registraduría Municipal de El Cairo Valle
Carrera 5 N° 8-45 – Teléfono 092 2077242 – CP 761501 – El Cairo -Valle – ElCairoValle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



**REGISTRADURÍA MUNICIPAL
El Cairo - Valle**



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
 1 8947754 LMZ

1 Parte básica	2 Parte complementaria
91 01 03	62321

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA PRIMERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGO VALLE	5 Código 6381
------------------------	--	---	-------------------------

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer Apellido CORRALES	7 Segundo Apellido OSORIO	8 Nombres DORIAN FERNANDO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Dpto., Int. o Comis. VALLE	16 Municipio CARTAGO

SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS			18 Hora 1.45PM
19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) ACTA PARROQUIAL		20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento	
22 Apellidos (de soltera) OSORIO RIOS		23 Nombres BLANCA YANETH	
25 Identificación (clase y número) NO PRESENTE		26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos CORRA LES OROZCO		29 Nombres JOSE DORIAN	
31 Identificación (clase y número) CC # 6.280.899 DE EL CAIRO (VALLE)		32 Nacionalidad COLOMBIANA	33 Profesión u oficio GANADERO

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC # 6.280.899 DE EL CAIRO (VALLE)	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio EL CAIRO (VALLE)	37 Nombre: JOSE DORIAN CORRALES
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 23	47 Mes JULIO
	48 Año 1.992	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL		49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario a quien se hace el registro



Notaría 1

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE CERTIFICA:

ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MATRIMONIO DEFUNCION QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO Y OBRA AL TOMO 228 FOLIO 18947754 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA Tramites

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



[Handwritten Signature]

DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO
 NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE

02 MAY 2023

61 NOTAS:

for Fou6





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.112.905.386

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42525355

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE EL CAIRO - COLOMBIA - VALLE - EL CAIRO

Datos del inscrito

Primer Apellido: CORRALES

Segundo Apellido: ESPINOSA

Nombre(s): SEBASTIAN

Fecha de nacimiento: Año 2009 Mes SEP Día 29 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección): COLOMBIA VALLE EL CAIRO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 51578066-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ESPINOSA GALLEGO JENNIFER ALEXANDRA

Documento de identificación (Clase y número): CC 31.436.445

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CORRALES OSORIO DORIAN FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.112.905.231

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CORRALES OSORIO DORIAN FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.112.905.231

Firma: DORIAN CORRALES

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2009 Mes OCT Día 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza: EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ. - RE

Nombre y firma:

Reconocimiento paterno: DORIAN CORRALES

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Firma]

Firma: [Firma]

Nombre y firma:



ESPACIO PARA NOTAS

Blank space for notes



**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
EL CAIRO VALLE**

CERTIFICA QUE:

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL
EN LA REGISTRADURIA A MI CARGO Y OBRA EN EL

TOMO 107 SERIAL 42525355

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y ES VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN IMPORTAR LA FECHA
DE SU EXPEDICION ART.21 LEY 962/2005.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE
HOY 02 DE MAYO DE 2023.


EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
El Cairo Valle

Valido sin sello según decreto 2150 de diciembre 05 de 1995



Registraduria Municipal de El Cairo
Carrera 5 N°8-45 – (602) 2077242 – CP 761501
ElCairoValle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRARIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
26	MAYO	1999

2493842

4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
REGISTRADURIA MUNICIPAL .X	9764	EL CAIRO VALLE .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

7 País	8 Depto., Int. o Comisaría	9 Municipio
COLOMBIA .X.X.X	VALLE .X.X.X.X.	EL CAIRO .X.X.X.X.X
10 Clase de matrimonio	11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12 Nombre del funcionario o párroco
Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/>	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN .X.X.X	URIEL BEDOYA .X.X.X.X.X
FECHA DE CELEBRACION		
13 Día	14 Mes	15 Año
04	OCTUBRE	1976
DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO		
16 Clase	17 Número	18 Notaría
Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Acta de protocolización <input type="checkbox"/>	LIBRO 4 F. 293. NUMERAL 2 .X.X.X.X	

19 Primer apellido	20 Segundo apellido	21 Nombres	
CORRALES .X.X.X.X	OROZCO .X.X.X.X.X	JOSE DORIAN .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	
FECHA DE NACIMIENTO		25 IDENTIFICACION	26 ESTADO CIVIL ANTERIOR
22 Día	23 Mes	24 Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
20	MAYO	1957	Número: 6.280.899 de EL CAIRO
27 Oficina		28 Lugar	29 Número de registro
.X.X.X.X.X.X.X.X.X		.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

30 Primer apellido	31 Segundo apellido	32 Nombres	
SANCHEZ .X.X.X.X.X	VALENCIA .X.X.X.X	MARIA FANNY .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	
FECHA DE NACIMIENTO		36 IDENTIFICACION	37 ESTADO CIVIL ANTERIOR
33 Día	34 Mes	35 Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
18	DIEMBRE	1961	Número: 29.4631519 de EL CAIRO
38 Oficina		39 Lugar	40 Número de registro
.X.X.X.X.X.X.X.X.X		.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre	42 Nombres y apellidos de la madre
	JESUS MARIA CORRALES .X.X.X.X.X.X	TERESA OROZCO .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre	44 Nombres y apellidos de la madre
	ANTONIO SANCHEZ .X.X.X.X.X.X.X.X	ESTRA VALENCIA .X.X.X.X.X.X.X.X

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos	46 Firma (autógrafa)
	JOSE DORIAN CORRALES OROZCO .X.X.	
	47 Identificación (clase y número)	
	6.280.899 EL CAIRO VALLE .X.X.X.	Jose Dorian Corrales

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-0 X/79

48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
MARTHA CECILIA RAMIREZ ESCUDERO.

Impreso en la División de Edición del DANE



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
EL CAIRO VALLE**

CERTIFICA QUE:

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL
EN LA REGISTRADURIA A MI CARGO Y OBRA EN EL

TOMO 5 SERIAL 2496842

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y ES VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN IMPORTAR LA FECHA
DE SU EXPEDICION ART.21 LEY 962/2005.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE
HOY 22 DE ABRIL DE 2022.




EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
El Cairo Valle

Valido sin sello según decreto 2150 de diciembre 05 de 1995



**REGISTRADURÍA MUNICIPAL
El Cairo - Valle**

Registraduría Municipal de El Cairo
Carrera 5 N°8-45 – (602) 2077242 – CP 761501
ElCairoValle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

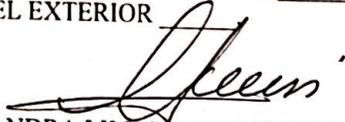


ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REGISTRADURIA MUNICIPAL ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

• CERTIFICA:

Que los datos consignados en este documento, son fiel copia del REGISTRO CIVIL de: NACIMIENTO ___ MATRIMONIO ___ DEFUNCION que reposa en esta Oficina, en el tomo ___ Serial 06006601 el cual se expide a petición del interesado en su condición de inscrito ___ o representante ___. Valido para TRAMITES: LEGALES DOCUMENTOS ___ MATRIMONIO ___ PENSION ___ UNION MARITAL DE HECHO ___ PASAPORTE ___ TRAMITES PARA O EN EL EXTERIOR ___



SANDRA LILIANA ARIAS PINO
Registradora Municipal del Estado Civil.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DESPECIADO 25 JUN. 2021





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06013365

Datos de la oficina de Registro						
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
	X					V 4 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
REGISTRADURIA DE COLOMBIA - VALLE - EL CAIRO						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CORRALES OSORIO DORIAN FERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 1.112.905.231	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE EL CAIRO		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2011 Mes ENE Día 14		OF-50000-27-20-006
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCALIA 20 SECCIONAL URI

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
SALAZAR OSPINA DORA ALICIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 30.275.732	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes EB Día 07	EDGAR FERRER GARCIA SANCHEZ

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LO
DE LA REGISTRADUR



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
EL CAIRO VALLE**

CERTIFICA QUE:

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL
EN LA REGISTRADURIA A MI CARGO Y OBRA EN EL

TOMO 9 SERIAL 06013365

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y ES VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN IMPORTAR LA FECHA
DE SU EXPEDICION ART.21 LEY 962/2005.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE
HOY 02 DE MAYO DE 2023.

EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
El Cairo Valle

Valido sin sello según decreto 2150 de diciembre 05 de 1995



REGISTRADURIA MUNICIPAL
El Cairo - Valle

Registraduría Municipal de El Cairo
Carrera 5 N°8-45 – (602) 2077242 – CP 761501
ElCairoValle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
LIBROS DE LA REGISTRADURÍA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

08244538

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V A M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE EL CAIRO - COLOMBIA - VALLE - EL CAIRO.....							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
PATINO OSORIO JUAN CAMILO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 1.112.905.875.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE EL CAIRO.....		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes D I C Día 05 01:30...		20590-01-02-F175-.....
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
.....	*Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCALIA 17 SECCIONAL CARTAGO.....	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ DORADO STEFAN AUGUSTO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
SIN INFORMACION.....	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes D I C Día 13	EDGAR FREDY GARCIA SANCHEZ.....

ESPACIO PARA NOTAS	
13.DIC.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL.	
.....	
.....	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR CERTIFICACIONES, FORMAS Y LAMINAZO S.A. WTA 89 175-01/15



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
EL CAIRO VALLE**

CERTIFICA QUE:

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL
EN LA REGISTRADURIA A MI CARGO Y OBRA EN EL

TOMO 12 SERIAL 08244538

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y ES VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN IMPORTAR LA FECHA
DE SU EXPEDICION ART.21 LEY 962/2005.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE
HOY 02 DE MAYO DE 2023.


EDGAR FREDY GARCÍA SANCHEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
El Cairo Valle

Valido sin sello según decreto 2150 de diciembre 05 de 1995


REGISTRADURIA MUNICIPAL
El Cairo - Valle

Registraduria Municipal de El Cairo
Carrera 5 N°8-45 – (602) 2077242 – CP 761501
ElCairoValle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

El Cairo Valle, febrero 18 de 2021.

Señor
ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ
Alcalde Municipal
SECRETARIA DE HACIENDA
El Cairo Valle. -



ASUNTO: SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE DEUDA DE 19 AÑOS DE IMPUESTO.

MARIA FANY SANCHEZ VALENCIA, Mayor de Edad, vecina del Municipio de El Cairo Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.519 expedida en El Cairo Valle, obrando en mi condición esposa del señor Jose Dorian Corrales Orozco ya fallecido propietario del predio denominado cristo rey, ubicado en la vereda La Cancana, jurisdicción de este Municipio.

Con todo respeto le solicito se sirva declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el Impuesto Predial del inmueble mencionado anteriormente, por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3º del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código Contencioso Administrativo.

HECHOS:

PRIMERO: soy la esposa del propietario ya fallecido del inmueble que relaciono a continuación:

NOMBRE	DIRECCION	No. DE FICHA CATASTRAL
CRISTO REY	VEREDA LA CANSANA	00 02 0001 0017 000

SEGUNDO: Las facturas de cobro del Impuesto Predial de los años 2002 al 2021; no se han cancelado debido a dificultades económicas presentadas, además porque las autoridades de turno no adelantaron los respectivos cobros en el momento oportuno.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 91 – 3 de la Ley 1437, por haber transcurrido más de cinco años de expedición de la factura de cobro sin que haya sido ejecutada, los actos Administrativos han perdido fuerza ejecutoria, por lo tanto, la Administración debe declarar la Prescripción de las obligaciones antes mencionadas.

DERECHO

Invoco el Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 91, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 817 del Estatuto Tributario y Artículos 1 y 2 de la Ley 44 de 1990.

PRUEBAS

Acompaño los siguientes documentos:

1. Copia de la factura de Impuesto Predial unificado No. 30509
2. Copia registro civil de matrimonio

Cordialmente,

Maria Fany Sanchez V.
MARIA FANY SANCHEZ VALENCIA
C.C 29.463.519 de El Cairo V.



MUNICIPIO DE EL CAIRO

Nr. 800.100.515-2
Dirección: Carrera 5 Calle 9 Esquina, Cod. Postal: 761501
Línea de Atención: (57+2) 207 7268
www.elcairo-valle.gov.co

FACTURA No.
32134

Fecha de Elaboración
18-03-2021

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: **00** Tipo: **02** Sector: **02** Manzana: **0001** Predio: **0017** Parte: **000** Uso: **PREDIOS ESTRATO 1 RURAL** Estrato: **150**

Matrícula: **5280899** Estado Jurídico: **ACTIVO** Área Terreno Mts: **54400** Área Construida Mts: **150**

Nr. o CC Propietario: **6280899** No. Propietarios: **1** Avaluo Anterior: **\$16,812,000**

Nombre Propietario: **CORRALES OROZCO JOSE DORIAN** Avaluo Actual: **\$17,316,000** Tasa de Interés: **2.2080%**

Dirección de Predio: **CRISTO REY** Sector: **00**

CCD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
1005	Predial Unificado	44,667	46,008	47,368	47,541	48,966	50,426	51,948	336,914
1006	Sobretasa Ambiental - CVC	238,391	23,004	23,694	23,771	24,483	25,218	25,974	174,535
1008	Sobretasa Bomberil	76,134	7,668	7,898	7,924	8,181	8,406	8,658	54,849
1505	Interés Predial Unificado	75,141	63,532	49,685	35,209	21,942	8,300	0	254,099
1506	Interés Sobretasa Ambiental - CVC	718,202	31,766	24,942	17,605	0	0	0	807,681
1508	Interés Sobretasa Bomberil	239,413	10,589	8,314	5,968	0	0	0	264,284
TOTAL DEUDA		1,381,948	162,567	162,121	137,918	116,180	98,043	86,580	2,967,357

17 MAR 2021
PROCESADO

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$ 2,080,777 TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$ 86,580

PAGA ENE-2002 HASTA MAR-2021		PAGA ENE-2002 HASTA DIC-2021	
31-03-2021	\$2,102,419	PARQUE AQUÍ	\$2,167,357
Descuento	\$0	PARQUE AQUÍ	\$0
Valor a Pagar	\$2,102,419		\$2,167,357

RECIBO DE PAGO
DEPARTAMENTO DEL CAIRO



PAZ Y SALVO MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE EL CAIRO

Nº 2624

Construyamos UNIDOS
NUESTRO Progreso
El Cairo Valle

CERTIFICADO N° 340-16-07

VALIDO HASTA 31-12-2021

FECHA

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL 17-03-2021

CERTIFICA:

QUE

C.C.

6280899

CORRALES OROZCO JOSE DORIAN

ESTA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO DE ESTE MUNICIPIO POR CONCEPTO DE

OBSERVACIONES

PREDIO: 000200010017000

AVALUO: 17,316,000.00 AREA MTS: 54,400.00

AREA CONST: 160.00

NO SE COBRA VALORIZACION MUNICIPAL

IVON MAGALI DUQUE CORRALES

VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO: Para que este documento sea valido, requiere: 1°) Firma y sello del Tesorero Municipal 2°) que el pago se haya efectuado idóneamente al tesorero en ejercicio de sus funciones 3°) todo certificado expedido irregularmente carecerá de validez, sin perjuicio de las acciones fiscales, civiles o penales del caso (Resolución No. 008 de Junio 18/71)

MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE
TESORERO



MUNICIPIO DE EL CAIRO

Nit. 800.100.515-2
Dirección: Carrera 5 Calle 9 Esquina, Cod. Postal: 761501
Línea de Atención: (57+2) 207 7268
www.elcairo-valle.gov.co

FACTURA No.
39154

Fecha de Elaboración
11-05-2022

5-44 1/2

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial **Tipo** **Sector** **Manzana** **Predio** **Parte** **Uso** **Estrato**
 00 02 0001 0017 000 PREDIOS ESTRATO 1 RURAL

Matricula Estado Jurídico : ACTIVO Area Terreno Mts 54400 Area Construida Mts 160
 Nit o CC Propietario: 6280899 No. Propietarios 1 Avaluo Anterior \$17,316,000
 Nombre Propietario: CORRALES OROZCO JOSE-DORIAN Avaluo Actual \$17,835,000 Tasa de Interes 2.4310%
 Direccion de Predio: CRISTO REY Sector

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
1005	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	89.175	89,175
1006	Sobretasa Ambiental - CVC	0	0	0	0	0	0	26.753	26,753
1008	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	17.316	17,316
1505	Interes Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	1.066	1,066
1506	Interes Sobretasa Ambiental - CVC	0	0	0	0	0	0	320	320
1508	Interes Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	207	207
TOTAL DEUDA		0	0	0	0	0	0	134,837	134,837



TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$ 0 TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$ 134,837

PAGA ENE-2022 HASTA JUN-2022

PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

31-05-2022	\$68,213	<input type="checkbox"/>	31-05-2022	\$134,837	<input type="checkbox"/>
Descuento	\$0	MARQUE AQUI	Descuento	\$0	MARQUE AQUI
Valor a Pagar	\$68,213		Valor a Pagar	\$134,837	

MUNICIPIO DE EL CAIRO
 NIT : 800100515-2
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 FECHA LIMITE

No. Predial 000200010017000
 Propietario : 6280899

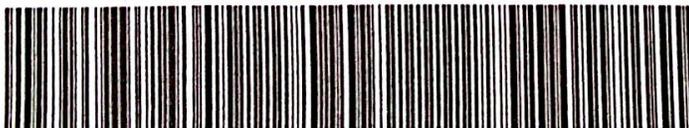
FACTURA No. 39154
 CORRALES OROZCO JOSE-DORIAN FECHA FACTURA 11-05-2022

PAGA ENE-2022 HASTA JUN-2022

PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

31-05-2022 \$68,213

\$134,837



(415)7709998058972(8020)000000039154(3900)0000000068213(96)20220531



(415)7709998058972(8020)000000039154(3900)0000000134837(96)20220531



MUNICIPIO DE EL CAIRO

Nit. 800.100.515-2
Dirección: Carrera 5 Calle 9 Esquina, Cod. Postal: 761501
Línea de Atención: (57+2) 207 7268
www.elcairo-valle.gov.co

FACTURA No.
44879

Fecha de Elaboración
31-03-2023

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Uso	Estrato		
	00	02	00	00	0001	PREDIOS ESTRATO 1 RURAL			
Matricula	Estado Jurídico : ACTIVO					Area Terreno Mts	54400	Area Construida Mts	160
NIT o CC Propietario:	6280899					No. Propietarios	1	Avaluo Anterior	\$17,835,000
Nombre Propietario:	CORRALES OROZCO JOSE-DORIAN					Avaluo Actual	\$18,370,000	Tasa de Interes	3.9290%
Dirección de Predio:	CRISTO REY					Sector			

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
1005	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	91.850	91,850
1006	Sobretasa Ambiental - CVC	0	0	0	0	0	0	27.555	27,555
1008	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	18.370	18,370
TOTAL DEUDA		0	0	0	0	0	0	137,775	137,775

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$ 0 TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$ 137,775

PAGA ENE-2023 HASTA MAR-2023

PAGA ENE-2023 HASTA DIC-2023

31-03-2023	\$34,440	<input type="checkbox"/>	31-03-2023	\$137,775	<input type="checkbox"/>
Descuento	\$0	<input type="checkbox"/>	Descuento	\$18,370	<input type="checkbox"/>
Valor a Pagar	\$34,440	<input type="checkbox"/>	Valor a Pagar	\$119,405	<input type="checkbox"/>

MUNICIPIO DE EL CAIRO
NIT : 800100515-2
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FECHA LIMITE

No. Predial 0002000000010017000000000
Propietario : 6280899

FACTURA No. 44879
CORRALES OROZCO JOSE-DORIAN
FECHA FACTURA 31-03-2023
PAGA ENE-2023 HASTA DIC-2023

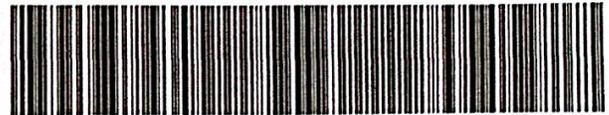
31-03-2023

\$34,440



(415)7709998058972(8020)000000044879(3900)0000000034440(96)20230331

\$119,405



(415)7709998058972(8020)000000044879(3900)0000000119405(96)20230331

MUNICIPIO DE EL CAIRO
NIT : 800100515-2
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FECHA LIMITE

No. Predial 0002000000010017000000000
Propietario : 6280899

FACTURA No. 44879
CORRALES OROZCO JOSE-DORIAN
FECHA FACTURA 31-03-2023
PAGA ENE-2023 HASTA DIC-2023

31-03-2023

\$34,440



(415)7709998058972(8020)000000044879(3900)0000000034440(96)20230331

\$119,405



(415)7709998058972(8020)000000044879(3900)0000000119405(96)20230331



PAZ Y SALVO MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO EL CAIRO

Nº 3368

31-12-2023

VALIDO HASTA 01-04-2023

FECHA

Construyamos UNIDOS
NUESTRO Progreso
El Cairo Valle

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL

CERTIFICA:

QUE

CORRALES OROZCO JOSE-DORIAN

6280899

C.C

PREDIO: 000200000001001700000000

ESTA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO DE ESTE MUNICIPIO OR CONCEPTO DE

OBSERVACIONES AVALUO: 18,370,000.00 AREA MTS: 54,400.00 AREA CONST: 160.00

NO SE COBRA VALORIZACION MUNICIPAL

SEBASTIAN ZAPATA MARIN

SECRETARIO DE HACIENDA

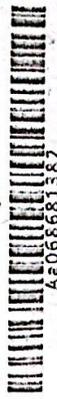
VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO: Para que este documento sea valido, requiere: 1º Firma y sello del Tesorero Municipal 2º Que el pago se haya efectuado Idóneamente al tesorero en ejercicio de sus funciones 3º todo certificado expedido Irregularmente carecera de validez, sin perjuicio de las acciones fiscales, civiles o penales del caso (Resolución No. 008 de Junio 16/71)



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO CUARENTA Y DOS * * * * (0042)
FECHA: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO * (2021)

CLASE DE ACTO O CONTRATO: CANCELACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA

En el Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Diecinueve (19) días del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, DR. ALBERTO ARANGO DAVILA, Notario Único del Círculo, PRESENTÁNDOME MINUTA, Compareció la Doctora LEIDY LORENA ZAPATA GALLEGO, mayor de edad, vecina del Municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 29.449.448 expedida en El Águila Valle, quien obra en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su carácter de Director de la Oficina de Ansermanuevo (Valle), de acuerdo al Poder especial otorgado por la Doctora Gloria Marcela Sánchez Gallego, mayor de edad, vecina de Manizales e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.334.848 expedida en Manizales, en su calidad de Gerente de la Regional Cafetera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit. número 800-037-800-8, calidad y circunstancia que se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, según poder especial debidamente autenticado en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales (Caldas), el día Nueve (09) de Septiembre del año Dos mil veinte (2020), de acuerdo con el documento que se presenta para su protocolización con la presente escritura, tanto poder como certificado en copias auténticas se presentan para su protocolización con la presente escritura, y quién declaró. ## PRIMERO: Que el señor JOSÉ DORIAN CORRALES OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.280.899 expedida en El Cairo (Valle), actuando en nombre propio, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite en la cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO, denominado "CRISTO REY", ubicado en jurisdicción del Municipio de EL Cairo, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la ficha



Expedi Certificado
19-02-2021

1094208AAANAESIG 03-04-20

NOTARIA ÚNICA DEL
ANSERMANUEVO
COPIA QUE SE APELLO
DEL LICITANTE
VI

catastral número 00-02-0001-0017-000, y con la matrícula inmobiliaria número **375-0025246**, según escritura pública número Cero doscientos cuarenta y ocho (0248) de fecha Veintidós (22) de Junio del año Dos mil uno (2001), otorgada en la Notaria única del circulo de Ansermanuevo (Valle), e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartago (Valle), el día 05 de Julio del año 2001, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número **375-25246**, y posteriormente aclarada por medio de la escritura pública número Cero doscientos sesenta y seis (0266) de fecha Cuatro (04) de Julio del año Dos mil uno (2001), otorgada en la notaria única del circulo de Ansermanuevo (Valle del Cauca), e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartago (Valle), el día 05 de Julio del año 2001, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número **375-25246**, Cuyos linderos y demás especificaciones constan en la cláusula primera del citado instrumento. SEGUNDO: Que el Banco Agrario de Colombia S.A. declara cancelado el Gravamen Hipotecario, constituido por el señor JOSÉ DORIAN CORRALES OROZCO, quien actuó en nombre propio, sobre el inmueble referido en este instrumento. ## TERCERO: Que la Cancelación del Gravamen Hipotecario se efectúa, por cuanto EL DEUDOR, ha cancelado sus obligaciones Garantizadas con esta Hipoteca, al Banco Agrario de Colombia S.A. "BANAGRARIO".- CUARTO: Que la Hipoteca que se constituyo, era para garantizar obligaciones de Cartera, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000.00), moneda legal colombiana, cuantía que igual se toma para todos los efectos legales Notariales y de Registro. ## QUINTO: Que todos los gastos que ocasionen el otorgamiento de esta escritura y su registro serán de cargo del señor JOSÉ DORIAN CORRALES OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.280.899 expedida en Cairo (Valle). HASTA AQUÍ LA MINUTA. En consecuencia, autoriza al señor Notario para colocar las notas de Cancelación respectivas y expedir los certificados de rigor. Leída la aprobó y firman junto conmigo El Notario que doy fe. Derechos \$ 38.761; IVA \$ 11.811; Superintendencia \$ 10.200, Fondo especial \$ 10.200; Decreto 1681 de 16 de septiembre de 1.996, Resolución 00536 de 22 de Enero de 2021, aclarada por resolución número 00545 de 25 de Enero del año 2021. Esta Escritura se autoriza en la hoja de papel sellado número .





Aa068681383

DEL CÍRCULO
DE APELACIÓN
LICITANTE

VIENE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CERO CERO CUARENTA Y DOS (0042), DE FECHA DIECINUEVE (19) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN ESTA MISMA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ANSERMANUEVO VALLE. *****

Aa068681382 y Aa068681383.

EL APODERADO ESPECIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Dra. LEIDY LORENA ZAPATA GALLEGO

Huella I.D.

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO

DR. ALBERTO ARANGO DAVILA

CANCELACION HIPOTECA MINUTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (DRA. LEIDY LORENA)- DEUDOR JOSÉ DORIAN CORRALES OROZCO - LOTE CRISTO REY - EL CAIRO (2021) DPM

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
ANSERMANUEVO - VALLE
COPIA SIMPLE A PETICIÓN
DEL SOLICITANTE



109436003444463

03-04-20

Codificación: Ansermano

demás gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del presente título, incluidos los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente **EL BANCO**. De igual forma me (nos) obligo(amos) a pagar la(s) suma(s) que por todo concepto acredite haber cancelado **EL BANCO** dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi(nuestras) obligación(es) en el evento de haberse hecho exigible(s) la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi(nuestra) parte. **SEPTIMO:** Autorizo(amos) en forma irrevocable a **EL BANCO** para debitar de mi(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros o depósito(s) que exista(n) en mi(nuestro) nombre, en cualquiera de las Oficinas de **EL BANCO**, el valor de las obligaciones, cuotas de las mismas, intereses corrientes o moratorios y demás gastos generados con ocasión del presente crédito. **OCTAVO:** La liquidación de intereses moratorios, se hará sobre la(s) cuota(s) vencida(s) o sobre la totalidad del crédito en caso que se aplique por **EL BANCO** la Cláusula Aceleratoria. **NOVENO:** Cualquiera de los suscritos DEUDOR(ES) quedamos(n) autorizados expresamente para acordar con **EL BANCO** y suscribir cualquier prórroga del plazo del presente pagaré que **EL BANCO** resolviere otorgarle(s) y en consecuencia la prórroga que firme uno de los DEUDOR(ES) no liberará a los otros, en cuanto todos los suscriptores nos otorgamos de manera recíproca e irrevocable poder para firmar cualquier prórroga o modificación de los términos del presente título valor. En el evento que por disposiciones legales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario o de FINAGRO se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del presente pagaré quedará automáticamente ampliado con el plazo autorizado en la norma legal. En tal caso **EL BANCO** quedará expresamente autorizado igualmente para modificar la tasa de interés nominal para conservar su equivalencia anual efectiva al nuevo plazo pactado. **DECIMO:-** Autorizo(amos) a **EL BANCO** para registrar los abonos parciales efectuados a capital y/o intereses en el sistema que emplee **EL BANCO**, sin perjuicio de efectuar las anotaciones correspondientes en el título valor cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) así lo solicite(n). **DECIMOPRIMERO:** En caso de que EL(LOS) DEUDOR(ES) cambie(n) de domicilio deberá(n) dar aviso a **EL BANCO** el cual, previa solicitud del interesado y del estudio correspondiente del área competente, podrá trasladar los documentos de deuda a la Oficina de **EL BANCO** en el nuevo domicilio de EL(LOS) DEUDOR(ES), para que allí se sigan cumpliendo las obligaciones. **DECIMOSEGUNDO:** La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, o dación en pago. Este pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales. **DECIMOTERCERO:** Manifiesto(amos) expresamente haber recibido con el presente la tabla de amortización inicial del crédito recibido la cual puede estar sujeta a variaciones de acuerdo a las condiciones antes estipuladas.

Constancia sobre pago de Impuesto de Timbre Nacional: GRAVADO³³ () EXENTO () INICIAL

Para constancia se suscribe el presente pagaré en la ciudad de³⁴ ANSERMANUEVO así:

FIRMAS(S) DEUDOR(ES) PRINCIPAL(ES)

³⁵ Jose Domingo Connales
C.C. No. 6.280.899 De EL CAIRO V.
Fecha: JUNIO 5 DE 2001

C.C. No. _____ De _____
Fecha: _____

POR AVAL:

³⁶ _____
C.C. No. _____ De _____
Fecha: _____

C.C. No. _____ De _____
Fecha: _____

ENDOSO EN PROPIEDAD A³⁷ FINAGRO

Ciudad³⁸ ANSERMANUEVO

Fecha Junio 5 del 2001

³⁹

[Firma]
Firma autorizada

Firma autorizada



FINAGRO

INstituto AGROPÉCUARIO DE GARANTÍAS
RMA FAG-01 (versión 2001)

SOLICITUD

FECHA DE SOLICITUD: 21 07 2001
DÍA MES AÑO

CERTIFICADO DE GARANTÍA
RENOVACION CERTIFICADO DE GARANTIA
PAGO CERTIFICADO DE GARANTÍA

SERVICIO SOLICITADO:
FAG ORDINARIO: PROG. ESPECIAL:
SOLICITUD No.: _____ CERTIFICADO No.: _____

1. ENTIDAD SOLICITANTE
RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO OFICINA: ANSERMANUEVO MUNICIPIO: ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO: VALLE

2. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO DEL CRÉDITO
JOSE DORIAN CORRALES OROZCO 2.2. OC. NIT No. 6.280.899 2.3. SEXO: FEMENINO
(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL) 2.4. PARENTESCO ENTRE DEUDORES DEL CRÉDITO: NINGUNO MASCUL.

PARA MEDIANOS Y GRANDES PRODUCTORES.
No. DE CRÉDITOS DE TODA CLASE CON EL SECTOR FINANCIERO, INCLUIDO EL VALOR DEL CRÉDITO A GARANTIZAR: _____
VALOR DEL SALDO DE LOS CRÉDITOS INCLUIDO EL VALOR DEL PRÉSTAMO A GARANTIZAR \$ _____

3. CERTIFICADO DE GARANTÍA
A PERSONAS JURÍDICAS O ALIANZAS ESTRATÉGICAS:
No. ASOCIADOS _____ 3.2. No. PEQUEÑOS PRODUCTORES _____ 3.3. % PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL PEQUEÑOS PRODUCTORES _____ %
No. MEDIANOS PRODUCTORES _____ % PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL MEDIANOS PRODUCTORES _____ %
No. GRANDES PRODUCTORES _____ % PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL GRANDES PRODUCTORES _____ %

BALANCE DEL USUARIO DEL CRÉDITO
ACTIVO TOTAL: \$ 17.470.000.00 PATRIMONIO: \$ 17.470.000.00 FECHA BALANCE: 30 06 2001
DÍA MES AÑO

TIPO DE TENENCIA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL CRÉDITO A GARANTIZAR
PROPIETARIO POSEEDOR ARRENDATARIO ADJUDICATARIO INCORA OTRO CUAL: _____

UBICACIÓN DEL PROYECTO
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO Vr. DE SONADORA HECTAREAS: 2 Has 5.600 Mts2 VEREDA SONADORA
MUNICIPIO: EL CAIRO DEPARTAMENTO: VALLE

CONDICIONES DEL DESEMBOLSO A GARANTIZAR
VALOR DESEMBOLSO APROBADO: \$ 6.000.000.00 VALOR GARANTÍA SOLICITADA: \$ 3.600.000.00 COBERTURA SOLICITADA 60
CRÉDITO NUEVO CRÉDITO REFINANCIADO CRÉDITO CON CAPITALIZACIÓN DE INTERESES: SI NO
GARANTÍAS CONSTITUIDAS: HIPOTECARIAS \$ _____ PPELARIAS \$ _____ PERSONAL \$ 2.400.000.00
% COMPROMETIDAS _____ % COMPROMETIDAS _____
RUBROS FINANCIADOS:
PAGARÉ No.: 85789 CÓDIGO 253100 VALOR \$6.000.000.00
FECHA: 21 07 2001 NÚMERO DE ENTREGAS Y VALOR
DÍA MES AÑO

4. RENOVACIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTÍA
LA RENOVACIÓN CORRESPONDE A: REESTRUCTURACIÓN CONSOLIDACIÓN DE PASIVOS
SUBROGACIÓN REFINANCIACION CITE LA SITUACIÓN ECONÓMICA CRÍTICA _____
CRÉDITO
FECHA EN QUE EL CRÉDITO ENTRÓ EN FUERZA O FECHA DEL PRÓXIMO VENCIMIENTO: _____ DÍA _____ MES _____ AÑO _____

CONDICIONES	CRÉDITO ACTUAL	CRÉDITO REESTRUCTURADO O REFINANCIADO
NÚMERO DEL PAGARÉ		
VALOR INICIAL DEL CRÉDITO		
VALOR DEL CAPITAL		
INTERESES CORRIENTES		
INTERESES DE MORA (_____ MESES)		
CANTO TOTAL (SUMA ANTERIORES)		
PERÍODO DE GRACIA		
FECHA DE VENCIMIENTO		
CRÉDITO OTORGADO PARA:	CAPITAL DE TRABAJO	INVERSIÓN
		CAPITAL DE TRABAJO
		INVERSIÓN

5. PAGO DE CERTIFICADO DE GARANTÍA
IDENTIFICACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No.: _____ OBLIGACIÓN No.: _____ FORMA DE PAGO DE INTERESES: PERIODICIDAD _____
INTERESES CAPITALIZABLES SI NO ANTICIPADA VENCIDA
LLAVE DE REDESCUENTO No.: _____ \$ _____
CIUDAD y CÓDIGO Suc. Bco. República MES DÍA AÑO Fecha Redescuento Número Redescuento Valor Redescuento
SALDO CAPITAL ADEUDADO \$ _____ INTERESES POR CAPITALIZAR \$ _____ VALOR PAGO SOLICITADO \$ _____

6. CAUSAS DEL SINIESTRO
PLIQUE DETALLADAMENTE LA FORMA COMO SUCEDIÓ EL SINIESTRO O LAS CAUSAS DEL NO PAGO POR PARTE DEL USUARIO. (MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS)

CERTIFICACION
CEMOS CONSTAR QUE: EL CRÉDITO APROBADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD DE CRÉDITO DEL FINAGRO Y CON NUESTROS REGLAMENTOS, EL PROYECTO TIENE VIABILIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA; EL USUARIO CUENTA CON CAPACIDAD DE PAGO; EL USUARIO NO TIENE PRESTAMOS CON EL SECTOR FINANCIERO CALIFICADOS SEGUN NORMA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN CATEGORÍA "C", "D" O "E"; NI TIENE DEUDAS CON EL FAG POR CERTIFICADOS PAGADOS; LA INFORMACION REGISTRADA EN ESTE FORMULARIO ES ABSOLUTAMENTE VERAZ Y CORRESPONDE CON LA EXISTENTE EN LA CARPETA DEL USUARIO.
SANDRA VIVIANA GARCÍA NOMBRE SUB DIRECTORA CARGO
FIRMA Y SELLO
ROBADA SI NO FIRMA DIRECTOR FAG _____ FIRMA ANALISTA FAG _____ FECHA _____